

Procedimiento Nº: PS/00010/2019

## RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Del procedimiento instruido por la Agencia Española de Protección de Datos ante **A.A.A.**, en virtud de reclamación presentada por **B.B.B.** (en adelante, el reclamante) en base a los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO**: **B.B.B.** (en adelante, el reclamante) con fecha 7 de septiembre de 2018 interpuso reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos. La reclamación se dirige contra **A.A.A.** con NIF \*\*\***DNI.1** (en adelante, el reclamado). El motivo en que basa la reclamación es la existencia de una cámara de videovigilancia instalada en el exterior de la vivienda propiedad de **A.A.A.**, la cual está dirigida hacia el exterior enfocando las terrazas de los apartamentos colindantes a dicho inmueble, además de la vía pública.

Junto a la reclamación aporta una fotografía que no permite determinar el área que graba. No se aprecia cartel.

**SEGUNDO:** A la vista de los hechos denunciados, de conformidad con las evidencias de que se dispone, la Inspección de Datos de esta Agencia Española de Protección de Datos considera que el tratamiento de los datos personales que se realiza por el denunciado a través de las cámaras a las que se refiere la denuncia, no cumple las condiciones que impone la normativa sobre protección de datos, por lo que procede la apertura del presente procedimiento sancionador.

**TERCERO:** Con fecha 7 de febrero de 2019, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador al reclamado, por la presunta infracción del artículo 5.1 Letra c) en conexión con el artículo 6 del RGPD sancionable conforme a lo dispuesto en el art. 58.2 del citado RGPD.

<u>CUARTO:</u> De conformidad con los artículos 64.2.f) y 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), al no efectuarse alegaciones a dicho acuerdo de inicio, este ha pasado a ser considerado propuesta de resolución.

# **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO**: La existencia de una cámara de videovigilancia instalada en el exterior de la vivienda propiedad de **A.A.A.**, la cual está dirigida hacia el exterior enfocando las terrazas de los apartamentos colindantes a dicho inmueble, además de la vía pública.

Junto a la reclamación se aporta una fotografía que no permite determinar el área que graba. No se aprecia cartel.

**SEGUNDO:** No se ha dado respuesta al requerimiento de información de esta Agencia, ni se han presentado alegaciones tras el acuerdo de inicio del presente procedimiento.



## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

ı

En virtud de los poderes que el artículo 58.2 del RGPD reconoce a cada autoridad de control, y según lo establecido en el art. 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo LOPDGDD), la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos es competente para resolver este procedimiento.

Ш

A título meramente informativo, cabe recordar algunos de los requisitos que debe cumplir el tratamiento de imágenes a través de un sistema de videovigilancia para ser conforme con la normativa vigente:

- Respetar el principio de proporcionalidad.
- Cuando el sistema esté conectado a una central de alarma, únicamente podrá ser instalado por una empresa de seguridad privada que reúna los requisitos contemplados en el artículo 5 de la Ley 5/2014 de Seguridad Privada, de 4 de abril.
- Las videocámaras <u>no podrán captar imágenes</u> de las personas que se encuentren fuera del espacio privado ya que el tratamiento de imágenes en lugares públicos <u>sólo puede ser realizado</u>, en su caso, por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Tampoco pueden captarse ni grabarse espacios propiedad de terceros sin el consentimiento de sus titulares, o, en su caso, de las personas que en ellos se encuentren.
- Se deberá cumplir el deber de informar a los afectados previsto en el artículo 12 del RGPD 2016/679, de 27 de abril de 2016, en los términos referidos tanto en el citado artículo, como en los artículos 13 y 14 de dicha norma, resultando de aplicación -al no contradecir las disposiciones del referido Reglamento-, el modo previsto en el artículo 3 de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el Tratamiento de Datos Personales con Fines de Vigilancia a través de Sistemas de Cámaras o Videocámaras (Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos).

#### En concreto se deberá:

1 Colocar en las zonas videovigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, en el distintivo informativo anteriormente citado deberá identificarse, al menos, la existencia de un tratamiento, la identidad del responsable y la posibilidad de ejercitar los derechos previstos en dichos preceptos.

1 Mantener a disposición de los afectados la información a la que se refiere el citado Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016.

Ш

El artículo 5 apartado 1º letra c) RGPD "Principios relativos al tratamiento" dispone



que los datos personales serán tratados:

c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados". (minimización de datos).

Por su parte, el artículo 6.1 del RGPD (Licitud del tratamiento) establece los supuestos concretos bajo los cuales se considera lícito el tratamiento de los datos personales de los interesados.

En este caso, de la documentación obrante en el procedimiento, se extrae la existencia de un sistema de video vigilancia compuesto por una cámara de seguridad, que se encuentra instalada sin causa justificada, pudiendo estar captando imágenes desproporcionadas de la **vía pública.** 

El tratamiento de imágenes en <u>lugares públicos</u> sólo puede ser realizado -en su caso y previo el cumplimiento de los requisitos legalmente exigibles-, por las <u>Fuerzas y Cuerpos de Seguridad</u>, a menos que opere la excepción establecida en el artículo 4.3 de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de esta Agencia, que establece: "las cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados no podrán obtener imágenes de espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquellas. En todo caso deberá evitarse cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida"

No obstante, en algunas ocasiones la protección de los espacios privados sólo es posible si las cámaras se ubican en espacios como las fachadas. A veces también resulta necesario captar los accesos, puertas o entradas, de modo que aunque la cámara se encuentre en el interior del edificio, resulta imposible no registrar mínima e imprescindible de la vía pública, que inevitablemente se capta.

Para que esta excepción resulte aplicable, no deberá existir una posibilidad de instalación alternativa. Debiendo tenerse en cuenta que:

- El responsable del tratamiento de los datos realizado a través de cámaras y/o videocámaras adecuará el uso de la instalación, de modo que el impacto en los derechos de los viandantes sea el mínimo posible.
- En ningún caso se admitirá el uso de prácticas de vigilancia más allá del entorno objeto de la instalación y en particular, no pudiendo afectar a los <u>espacios públicos circundantes</u>, <u>edificios contiguos</u> y <u>vehículos</u> distintos de los que accedan al espacio vigilado.

El artículo 83.5 a) del RGPD, considera que la infracción de "los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9" es sancionable, de acuerdo con el apartado 5 del mencionado artículo 83 del citado Reglamento, con multas administrativas de 20.000.000€ como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4% como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía.

IV

En virtud de lo establecido en el artículo 58.2 RGPD, la Agencia Española de Protección de Datos, en cuanto autoridad de control, dispone de un conjunto de poderes



correctivos, entre los que se encuentra la potestad para imponer multas, en el caso de que concurra una infracción de los preceptos del RGPD.

El artículo 58 apartado 2º RGPD dispone lo siguiente:

"Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación:

- b) sancionar a todo responsable o encargado del tratamiento con apercibimiento cuando las operaciones de tratamiento hayan infringido lo dispuesto en el presente Reglamento;
- i) imponer una multa administrativa con arreglo al artículo 83, además o en lugar de las medidas mencionadas en el presente apartado, según las circunstancias de cada caso particular;

En el presente caso, se tiene en cuenta que la instalación de la cámara ha sido llevada a cabo por un particular con escasos conocimientos en la materia, así como que no consta asociado al denunciando un procedimiento previo tramitado contra el mismo.

Se recuerda a la parte denunciada que las cámaras instaladas <u>no pueden</u> obtener imágenes de espacio público al afectar sin causa justificada al derecho a la intimidad de terceros sin su consentimiento y no tratarse de ninguno de los casos permitidos por la normativa en vigor, pudiendo en caso de no colaboración con este organismo, ser considerada una actitud entorpecedora, <u>como elemento a valorar en orden a una sanción de naturaleza económica</u>, lo que se le comunica a los efectos legales oportunos.

V

De acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

### SE ACUERDA:

- **1.- APERCIBIR** a **A.A.A.**, con NIF \*\*\***DNI.1** por una infracción del artículo **5.1** c) en conexión con el artículo **6** del RGPD, tipificada en el art. **83.5** a) del RGPD, una sanción de apercibimiento.
- **2.- REQUERIR** a **A.A.A.**, con NIF \*\*\*DNI.1 para que en el plazo de un mes desde este acto de notificación acredite ante este organismo el cumplimiento de las siguientes medidas:

Retirada de cualquier aparato de video-vigilancia hacia el espacio público, aportando prueba documental (fotografía fecha y hora) que acredite tal extremo.

Aportación en su caso de documentación acreditativa sobre las características de las cámaras en caso de tratarse de un dispositivo simulado (falso).

3.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a A.A.A., con NIF \*\*\*DNI.1

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de esta acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí Directora de la Agencia Española de Protección de Datos